



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Verbal Especial de SANEAMIENTO DE FALSA TITULACIÓN, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Claudia Isabel Quesada Muñoz en la demanda claudiaquesada10@outlook.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que no reporta dirección de correo electrónico; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción.

Así mismo, se resalta que a través de Acuerdo PCSJA23-12089 se suspendieron los términos a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 y en igual medida, con Circular DESAJCLC23-C1, se ordenó el cierre del Juzgado debido a actividades de bienestar con la ARL y como consecuencia la suspensión de términos para el día 22 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 3 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 044**

El auto anterior se notifica hoy
4 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00
A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Saneamiento de Falsa Titulación – Bien Rural (ley 1561 de 2012)
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00264-00
Demandante:	Elizabeth Carrillo Arias
Demandados:	Diego Arcila Echeverry, Soledad Aparicio Ramírez, Alejandro Ramírez Aparicio, Alexandra Socorro Ramírez Castillo, Ana Angélica Tapicero López, Alba Lucía Zúñiga Bolaños y demás personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 271

Previo a la calificación de la demanda sometida al proceso VERBAL ESPECIAL para SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN de un bien inmueble rural, el cual se desprende de otro de mayor extensión, ubicado en el corregimiento de Puente Tierra del Municipio de Yotoco, con un área de 6.400 m² e individualizado con matrícula



inmobiliaria No. 373-22085, alinderado así NORTE: con la vendedora que se reserva; ORIENTE, con predio de Pedro A. Rojas; SUR, con predio de Arturo Suarez y OCCIDENTE, con carretera pública y predio de Arturo Suarez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – OFICIAR a Plan de Ordenamiento Territorial (POT), los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) **hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-**, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, informen dentro del ámbito de sus funciones, si el lote de terreno rural que se ubica en el corregimiento de Puente Tierra, Yotoco Valle del Cauca, individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 373-22085, alinderado así NORTE: con la vendedora que se reserva; ORIENTE, con predio de Pedro A. Rojas; SUR, con predio de Arturo Suarez y OCCIDENTE, con carretera pública y predio de Arturo Suarez y con una cabida superficial de 6.400 m², se encuentra en alguna de las condiciones contenidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, esto es:

«1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales...

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.





c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.».

SEGUNDO. – Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a las entidades en cita para los fines dispuesto en la norma en marras.

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA ISABEL QUESADA MUÑOZ identificada con la cedula 1.062.299.600 y T.P. 219.369 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35634401cc137cb625ab432bc4fba5d618fa87926f3170809ba337c8c0dc430b**

Documento generado en 02/10/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente solicitud de Aprehensión y Entrega por Pago Directo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Wilmar Echeverry Ruano en la demanda wilmarecheverry90@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente.

Así mismo, se resalta que a través de Acuerdo PCSJA23-12089 se suspendieron los términos a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 y en igual medida, con Circular DESAJCLC23-C1, se ordenó el cierre del Juzgado debido a actividades de bienestar con la ARL y como consecuencia la suspensión de términos para el día 22 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 3 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 044**

El auto anterior se notifica hoy
4 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Acción de Pago del Canon de Arrendamiento
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00278-00
Demandante:	Michelle Alexandra Salinas Acevedo
Demandado:	Paul Sandoval Pino

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 272

Una vez a Despacho la presente demanda y confrontada con los artículos 82 y siguientes del Código General y 6 de la ley 2213 de 2022, se advierte que presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. De acuerdo a lo establecido en los numerales 4 y 5, artículo 82 del Código General, la actora debe aclarar las disparidades existentes entre las pretensiones de la demanda y los



hechos que les sirven de fundamento. En vista de que en las pretensiones solicita **i)** declarar la existencia de un contrato de arrendamiento¹ y como consecuencia de ello, **ii)** constituir en mora al presunto arrendatario por los cánones devengados, **iii)** crear la obligación de pagar cánones hasta que se restituya el inmueble² y por último, **iv)** establecer el canon de arrendamiento en la suma de 2.000.000 COP³; empero, en los hechos de la demanda indicó haberse pactado contrato verbal de arrendamiento y el respectivo canon entre ambos extremos procesales⁴, por lo que resultaría inane peticionar pretensiones que ya existen, por cuanto las declaraciones solicitadas corresponden a cláusulas esenciales del contrato de arrendamiento sin las cuales este no existiría o derivaría en otro tipo de contrato.

2. En cuanto a la pretensión subsidiaria y el juramento estimatorio realizado, el actor deberá aclarar si existe más de un contrato de arrendamiento sobre el mismo inmueble. Ello por cuanto la activa pretende el pago de dos cánones, uno por la suma de 2.000.000 COP respecto al *contrato de arrendamiento verbal* y otro por 5.000.000 COP referente al *arrendamiento comercial*.

3. Resulta impositivo corregir la pretensión subsidiaria, por cuanto al tratarse de una obligación de pagar una determinada suma de dinero, que para el caso bajo estudio corresponde a los cánones de arrendamiento, solo resulta procedente la indemnización moratoria y nunca la compensatoria. De ahí que para el cobro de intereses moratorios no resulte necesario acreditar la existencia de perjuicios, pues se presume que todo capital gana intereses y el mero retardo del deudor, priva al acreedor de dichos rendimientos.

4. Comoquiera que el actor pretende el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados, deberá aportar el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de este realizada en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado WILMAR ECHEVERRY RUANO identificado con la cedula 1.143.935.470 y T.P. 357.157 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido y acorde a lo establecido en el artículo 77 del Código General.

¹ Pretensión número 1.

² Pretensiones números 2 y 3.

³ Pretensión número 4.

⁴ Ver hechos 1 y 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1013fb79de5509e725be2797116738be91eed919819eb66a66a3401ac2d9840**

Documento generado en 02/10/2023 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente solicitud de Aprehensión y Entrega por Pago Directo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Pablo Arney Díaz Londoño en la demanda pablodla92@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente.

Así mismo, se resalta que a través de Acuerdo PCSJA23-12089 se suspendieron los términos a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 y en igual medida, con Circular DESAJCLC23-C1, se ordenó el cierre del Juzgado debido a actividades de bienestar con la ARL y como consecuencia la suspensión de términos para el día 22 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 3 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 044**

El auto anterior se notifica hoy
4 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00280-00
Demandante:	Nancy Valencia Otalvaro
Demandado:	Cleaner S.A.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 273

Una vez Despacho la presente actuación y tras su revisión se tiene que, con fundamento en el contrato laboral suscrito entre la Sra. Valencia Otalvaro -empleada- y la sociedad Cleaner S.A. -empleador-, aquella solicita el pago de los salarios y auxilios de incapacidad adeudados, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones debidas y el pago de los aportes a pensión.





Ahora bien, en secuencia de lo anterior, esta Judicatura advierte que la presente actuación se encuentra destinada al rechazo, pues el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de «*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*», escenario que se acompasa con el caso bajo estudio, lo cual permite determinar que el funcionario competente para conocer sobre la presente actuación corresponde al juez laboral.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 5 del C.P.T. faculta al demandante para determinar la competencia por el factor territorial por **i)** el último lugar en que se haya prestado el servicio o **ii)** por el domicilio del demandado.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio, revisado el acápite de «**COMPETENCIA**» de la demanda, la actora refiere determinar la competencia por el último lugar en que se prestó el servicio, el cual corresponde al municipio de Palmira, Valle del Cauca, por lo que en pro de la realización finalísima de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, en aplicación del artículo 29 del Código General, en lo atinente a la prevalencia de los factores subjetivos y naturaleza del asunto, este Juzgado no es competente para conocer la actuación sino el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, al cual será remitida la demanda por competencia, atendiendo los factores de la cuantía y en aplicación a la competencia prevalente en consideración a la elección del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO por la falta de competencia territorial y naturaleza del asunto, para conocer de la presente demanda y por prelación de competencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO. - Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ebcac343b363955ef5e2448047c9ef3f2a229f637688be1d55bc703db0801c**

Documento generado en 02/10/2023 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle. Paso a despacho de la titular del despacho el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria a efectos de fijar nueva fecha para la audiencia prevista en el art. 392 del CGP, toda vez que la anterior, se aplazó por motivos de salud de la parte demandante y una urgencia médica de la titular del Despacho.

Así mismo, se deja constancia que en los meses de agosto y septiembre de 2023 e inicios del mes de octubre de 2023 la agenda del Juzgado se encuentra previamente programada con otras audiencias y diligencias civiles, familia y penales y el Juzgado debe tener disponibilidad para las audiencias con detenido que se lleguen a radicar por la Fiscalía URI-Control de Garantías, en cualquier momento y para atender acciones constitucionales (tutelas, desacatos, habeas corpus) que tienen términos prioritarios y demás sustanciación civil y familia, todas con intermediación de la titular. Sírvese proveer.

03 de octubre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 044

El auto anterior se notifica hoy 04 de octubre de 2023
siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00315-00
Demandante:	Yuleimy Andrea Ortega, representante legal de la menor S.H.A., mediante apoderado judicial
Demandados:	Andrés Felipe Hernández Córdoba, mediante apoderado judicial

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 028

Visto el informe que antecede, lo cual pudo verificar el Despacho, se hace necesario convocar a las partes a la audiencia prevista en el art 392 en armonía con los arts. 372 y 373 del CGP, para los fines señalados en auto No. 014 del 01 de junio de 2023 (archivo 33 e.e.). En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Fijar el día **27 de octubre de 2023, a partir de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 y arts. 372-373 concordados del CGP. En esta audiencia se efectuará conciliación, interrogatorio a la demandante y al demandado, fijación del litigio,



control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, de no existir causa que lo impida. Notifíquese a la Comisaría de Familia y Personería Municipal de Yotoco, Valle.

SEGUNDO: Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Aceptar la manifestación realizada por la parte demandante, quien mediante memorial e historia clínica (epicrisis) allegadas visibles a archivos 39 y 40 e.e. se justificó su inasistencia y solicitó aplazamiento de la audiencia por graves motivos de salud. Lo anterior, para los fines del art 372 numerales 3º y 4º y 392 CGP.

CUARTO: Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GIL identificado con la C.C. No. 6.537.812 y T.P. No. 85.174 del CSJ, como apoderado de la demandante Sra. Yuleimi Andrea Ortega representante legal de la menor S.H.A., en los términos del poder conferido conforme a los arts. 74 y 75 con las facultades del art 77 del CP en armonía con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a quién ya se le remitió el link de acceso al expediente electrónico solicitado (archivo 42 e.e.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f811071505d614142df41373874787ee403564c93f48777ae8b7e8040314a1f**

Documento generado en 02/10/2023 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la Juez el presente proceso en el cual se hace necesario resolver sobre una solicitud de prejudicialidad invocada frente al proceso rad. 2022-00312 y este trámite. Al respecto, le informo a la Juez que revisado el anaquel electrónico se verificó que la demanda de Pertenencia con Rad. 2022.00312 fue rechazada por el anterior titular de este Juzgado por auto No. 56 de 14 de diciembre de 2022 y se ordenó su archivo, motivo por el cual, la solicitud de prejudicialidad se avendría desfavorable. En consecuencia, habría lugar a continuar con las etapas procesales pertinentes dentro de este proceso Divisorio. Sírvasse proveer.

Se deja constancia que a partir del 01 de marzo de 2023, funge como Juez titular la doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO, en virtud del traslado del Dr. EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA, quien escuchó los alegatos conclusivos de las partes y aquel no fue el mismo que profirió la sentencia anterior. Se deja, así mismo, constancia que la semana comprendida entre los días 03 y 07 de abril de 2023, no corren términos por motivo de la vacancia judicial de semana santa. Igualmente, que la agenda del Despacho estuvo copada en los meses de marzo y abril con diferentes audiencias y diligencias penales y civiles previamente programadas y se debió atender pluralidad de acciones constitucionales de carácter prioritario, por lo que la fecha más próxima posible, de haber lugar a ello, es aquella que se señale en esta providencia. Lo anterior, también, por cuanto, en los meses de agosto y septiembre y octubre de 2023 e inicios del mes de noviembre, la agenda del Juzgado se encuentra previamente programada con otras audiencias y diligencias civiles, familia y penales y el Juzgado debe tener disponibilidad para las audiencias con detenido que se lleguen a radicar por la Fiscalía URI-Control de Garantías, en cualquier momento y para atender acciones constitucionales (tutelas, desacatos, habeas corpus) que tienen términos prioritarios y demás sustanciación civil y familia, todas con inmediación de la titular.

Igualmente, se resalta que a través de Acuerdo PCSJA23-12089 se suspendieron los términos a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 en razón a un evento de Ransomware en la página oficial de la Rama Judicial y en igual medida, con Circular DESAJCLC23-C1, se ordenó el cierre del Juzgado debido a actividades de bienestar con la ARL y como consecuencia la suspensión de términos para el día 22 de septiembre de 2023.

Yotoco, Valle del Cauca, 03 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 044

El auto anterior se notifica hoy
4 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00
A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO: Divisorio –Mínima Cuantía-
RADICADO: 768904089001-2022-00069-00
DEMANDANTE: ANDERSON GRISALES VALENCIA Y LILIANA OSINA OSPINA,
mediante apoderado judicial
DEMANDADO: ANGEL ORLANDO MARQUEZ SIERRA

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL Yotoco, Valle del Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 275



En esta ocasión, ocupa al despacho resolver dos aspectos, el primero, relacionado con la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado judicial del demandado Sr. Márquez Sierra (fol. 58 e.e.) y, la segunda, decidir sobre si hay lugar a continuar con las etapas procesales pertinentes en el trámite de este proceso divisorio.

Para resolver se considera:

1. De la prejudicialidad peticionada

El artículo 162 del CGP, exige como requisito para que proceda la suspensión por prejudicialidad que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, mientras que el artículo 161 CGP, indica que dicha solicitud es a petición de parte y, en este caso la petición la realiza el Sr. Marquez Sierra mediante apoderado judicial.

De cara a estos requisitos y los que indica el art. 162 CGP para decretar la prejudicialidad, esto es, que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, habrá de precisarse que el mismo, se encuentra para fijar fecha en la cual se evacuará las práctica probatoria, contradicción del dictamen y demás actuaciones y de no existir circunstancia que lo impida, lo sería emitir auto que resuelva sobre la división. De otro lado, la demanda de Pertenencia respecto de la cual se invoca la mentada prejudicialidad, conforme indica la constancia secretarial, y, que estaba radicada bajo la partida No. 2022.00312 fue rechazada por el anterior titular de este Juzgado por auto No. 56 de 14 de diciembre de 2022 y se ordenó su archivo. Por lo anterior, habrá de negarse la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad.



En este caso, al revisar el expediente encuentra el juzgado que, la etapa procesal que prosigue en este es la celebración de la audiencia prevista en los arts. 392 concordante con los arts. 409, 372 y 373 del CGP, estos últimos aplicables dentro de este trámite especial por no estar reglado en este Capítulo III del CGP la forma como se han de desarrollar las audiencias y, por aplicación armónica del inciso final del art 390 del CGP ya que sí existen pruebas por practicar ya que ambas partes realizaron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de prejudicialidad invocada por el apoderado del Sr. Angel Orlando Marquez Sierra, por conducto de apoderado judicial y por los motivos señalados en esta providencia.

SEGUNDO. Fijar el día **23 de noviembre de 2023, a partir de las 9:00 a.m.** para realizar la diligencia de inspección judicial al bien inmueble urbano objeto de este proceso, en la que también se practicarán todas las demás pruebas decretadas que no deban allegarse con anterioridad los que fueron determinados en el auto anterior No. 410 de 14 de septiembre de 2022 (archivo 32 e.e.) y se agotarán los actos que conduzcan resolver la división petitionada, de ser posible. Por secretaría, cítese al perito Diego Leyes Díaz, mientras que las partes tendrán a cargo la comparecencia de los testigos a su cargo, conforme al art 78, numeral 11 del CGP, debiendo allegar constancia de ello al proceso.

La diligencia iniciará en las instalaciones del juzgado, y durante la inspección judicial y practica de pruebas testimoniales solicitadas por las partes, demandante y demandada, se utilizarán preferentemente las herramientas y medios digitales, tecnológicos y electrónicos, a fin de garantizar la realización de la diligencia en forma virtual. Así mismo, se comunicará



a las partes e intervinientes sobre la ejecución de aquellas actuaciones que deban realizarse en forma presencial, también para quienes no cuenten con acceso a las herramientas tecnológicas, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 22-11972 del 30 de junio de 2022, para el desarrollo de las diligencias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91cacd838c9283358c0775035ae8208c532ae7468891ca020eaa20cfb2ef139**

Documento generado en 02/10/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOTOCO, VALLE

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la Juez el presente expediente, en el cual el anterior titular, fijó fecha para conciliación entre las partes, la cual fue aplazada por cuanto el Juzgado debió atender en forma PRIORITARIA la audiencia de control de garantías con detenido, radicada con numero de SPOA: 2022-00914 por el delito de Uso de Documento Falso.

Así mismo, de jo constancia que a partir del mes de marzo de 2023, funge la doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO, como Juez en provisionalidad, en remplazo del Dr. Emerson G. Álvarez Montaña, a quien se le otorgó traslado a otra sede judicial y la agenda del Despacho ha estado copada con audiencias penales con detenido, acciones constitucionales, incidentes de desacato, audiencias de conocimiento con y sin detenido, entregas de vehículo, audiencias y diligencias civiles, de familia previamente fijadas las cuales deben atenderse con inmediateción de la titular. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle, 03 de octubre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 Fecha: 04 de octubre de 2023
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP
MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN Secretario

Proceso	: Ejecutivos Acumulados
Radicado	: 768904089001201700135-00 y 768904089001201800039-00 acumulados
Demandante	: Rodrigo Domínguez Gil y Julio César Pérez Chicué, apoderado judicial de Álvaro De Jesús Escobar Pérez y Ana María Del Socorro Camacho Salcedo
Demandado	: Jesús Antonio Azcarate Vásquez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 276

En el presente proceso acumulado, en firmes las liquidaciones de los créditos, sería del caso continuar avante con la diligencia de remate solicitada. Sin embargo, el Despacho considera que, tal y como lo interpretó el anterior titular con fundamento en el art. 42 inciso 1º *ibidem*¹ es viable convocar a las partes a audiencia de conciliación, ello, porque en concordancia con lo previsto en artículo 312 del CGP ...”En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir² la litis...” y, en armonía y concordados con los artículos 1, 2, 11 y 12 *ibidem*, es pertinente fijar, fecha y hora para llevarla a cabo. En consecuencia, el Juzgado,

¹ Que dispone que es deber del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”,

² Según la RAE, transigir es:

Ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa.
<https://dle.rae.es/transigir>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

RESUELVE.

PRIMERO: Fijar el día **19 de octubre de 2023, a partir de las 9:00 a.m.** para la audiencia de conciliación en este proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones a las partes.

SEGUNDO: En caso de no prosperar esta audiencia, por auto separado se señalará fecha y hora para diligencia de remate en los términos de los arts. 448 y s.s. del CGP, para lo cual deberán las partes interesadas actualizar sus avalúos en los términos antes requeridos por el Despacho.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf30d82b52954a1d13197beced3989644fc5c848308bbdd7c53c012d0151478**

Documento generado en 02/10/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>